

REGLAMENTO DE DEPÓSITO DE AHORROS A LA VISTA

CAPÍTULO I APERTURA - TITULARIDAD – CONDICIONES DE MANEJO

ARTÍCULO PRIMERO: Apertura, titularidad y condiciones de manejo.

La apertura de la cuenta de ahorros se efectúa con base en un depósito irregular de dinero, que se perfecciona, por una parte, con la recepción de los recursos por parte de **BANCO CAJA SOCIAL** (en adelante EL BANCO), y por la otra, con la suscripción por parte del CUENTAHABIENTE (en adelante EI(LOS) TITULAR(ES)), de la correspondiente Tarjeta de Registro de Firmas, o documento establecido por EL BANCO para el efecto. Una vez EI(LOS) TITULAR(ES) realice(n) la apertura de la cuenta de ahorros, EL BANCO se obliga a entregar (les) o poner a disposición una copia del presente Reglamento, momento en el cual EI(LOS) TITULAR(ES) declara(n) haberlo entendido y aceptado en su integridad.

Podrá ser TITULAR de cuenta de ahorros un número singular o plural de personas, sean naturales o jurídicas, siempre que acrediten adecuadamente su identificación, existencia y representación legal, según el caso; y aporten todos los documentos que de conformidad con la legislación aplicable y el presente Reglamento, exija EL BANCO.

En el evento en que la titularidad de la cuenta esté en cabeza de un número plural de personas, éstas deberán optar por una de las siguientes condiciones de manejo:

Conjunta: Cuando la firma de todos LOS TITULARES es indispensable para la administración y disposición de la cuenta de ahorros.

Colectiva/Alternativa: Cuando la firma de cualquiera de LOS TITULARES es suficiente para la administración y disposición de la cuenta de ahorros.

En todos los casos, se requerirá la firma de EL(LOS) TITULAR(ES), quienes podrá(n) designar en cualquier momento una o más personas distintas y adicionales a él (ellos), en calidad de Autorizado(s) para el manejo de la cuenta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Consignación inicial.

El BANCO podrá establecer valores mínimos para la apertura de una cuenta.

ARTÍCULO TERCERO: Libertad para el recibo de depósitos.

El BANCO, en ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 1º del Artículo 127 del Decreto 663 de 1993, podrá negarse a recibir un depósito o devolverlo en cualquier tiempo, reconociendo en el segundo caso los intereses que se hubieren causado legalmente hasta la fecha de devolución.

ARTÍCULO CUARTO: Depósitos de menores.

Los menores de edad podrán constituir a su nombre depósitos de ahorros o ser titulares conjuntamente de éstos. En todo caso, los dineros depositados en la cuenta junto con sus intereses, se mantendrán de exclusiva cuenta y en beneficio del menor, siendo a él a quien le serán pagados o bien a su representante legal.

Cuando la apertura de una cuenta de ahorros se realice a nombre de un menor por sus padres en ejercicio de la patria potestad, o por sus representantes legales u por un tercero que se encuentre habilitado para ello, el recibo o constancia de cancelación a cualquiera de ellos, será suficiente descargo para EL BANCO del retiro parcial o total del depósito.

ARTÍCULO QUINTO: Apertura y manejo por curadores y tutores.

Los representantes legales (curadores - tutores) de las personas con discapacidad mental, de los sordomudos que no se hagan entender, de los disipadores que se hallan bajo interdicción de administrar lo suyo, y de los menores, debidamente discernidos según el caso, podrán solicitar la apertura de una cuenta de ahorros a nombre de sus representados, estipulando que el manejo de ella será bajo su exclusiva cuenta y responsabilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Apertura por terceros apoderados.

Podrá realizarse la apertura de una cuenta de ahorros de persona natural por un tercero, salvo que las normas legales o las políticas internas del EL BANCO lo prohíban. Sin embargo, el tercero deberá presentar una autorización escrita suscrita por EL(LOS) TITULAR(ES) o el representante legal, registrar su firma y completar los demás

requisitos exigidos para solicitar el retiro total o parcial de los dineros depositados y sus intereses. Podrán, igualmente, abrirse cuentas de ahorros a nombre de una persona jurídica por un tercero distinto al representante legal, previa presentación del poder respectivo en cumplimiento de los demás requisitos exigidos en las normas internas de EL BANCO. Igualmente, el tercero no podrá sin la autorización escrita del representante legal y previo registro de su firma y demás condiciones de manejo, solicitar retiros parciales o totales de la cuenta de ahorros.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Información.

EL BANCO dará información sobre el estado de la cuenta de ahorros únicamente al(los) TITULAR (ES) o a las personas debidamente autorizadas por él (ellos) para el efecto y/o a las autoridades judiciales o administrativas facultadas legalmente para la solicitud de dicha información.

Igualmente, EL BANCO generará periódicamente y de conformidad con las disposiciones legales, un extracto del estado de la cuenta, el cual estará a disposición de EI (LOS) TITULAR(ES) a través de los diversos canales habilitados por EL BANCO, sin perjuicio de que puedan consultar el movimiento de la cuenta en cualquier tiempo a través de los canales electrónicos de EL BANCO.

ARTICULO OCTAVO: Datos Personales.

EI (LOS) TITULAR(ES) estarán sujetos a las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por EL BANCO, las cuales serán puestas en su conocimiento en el formato establecido por éste para la respectiva autorización.

CAPÍTULO II MEDIOS DE MANEJO

ARTÍCULO NOVENO: Talonario y tarjeta débito.

Para efectos del manejo de la cuenta de ahorros, EL BANCO expedirá una tarjeta débito electrónica que se regirá por lo previsto en su correspondiente Reglamento. O, a solicitud de EL(LOS) TITULAR(ES) podrá expedir un Talonario que reflejará el movimiento y servirá de control de las operaciones realizadas en la cuenta.

El registro hecho en el Talonario por el funcionario autorizado de EL BANCO es plena prueba de los depósitos o retiros efectuados, por tal razón EL(LOS) TITULAR(ES) deberá(n) presentarlo para toda operación con EL BANCO, salvo en aquellos casos en que la operación se produzca a través de un medio electrónico o canal que permita dejar evidencia fidedigna de la transacción realizada o, cuando el depósito se realice a través de los recibos de consignación diseñados por EL BANCO para el efecto.

PARÁGRAFO. EL BANCO podrá, de manera excepcional, autorizar la movilización de recursos mediante solicitudes escritas provenientes del EL(LOS) TITULAR(ES), su representante legal correspondiente o de sus autorizados, siempre que en tales solicitudes se cumplan los lineamientos que fije la Entidad para el efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Deber de conservación y entrega de nuevo medio de manejo.

EL(LOS) TITULAR(ES) o su(s) representante(s), deberá(n) conservar el talonario y/o la tarjeta débito, mientras el depósito se halle vigente, con las debidas seguridades. En caso de pérdida o extravío, EL(LOS) TITULAR(ES) o sus representante(s) deberá(n) comunicarlo de inmediato por cualquiera de los canales habilitados para el efecto por EL BANCO. Igualmente, deberá(n) suministrar los documentos que EL BANCO considere necesarios para la expedición de un nuevo talonario y/o tarjeta débito. EL (LOS) TITULAR(ES) es (son) responsable(s) por el uso que se haga de su tarjeta débito y/o talonario, en consecuencia, el BANCO no asumirá los pagos de depósitos que el BANCO realice a terceros distintos, que se presenten por el inadecuado uso o manejo de la tarjeta débito y/o talonario, o en los eventos en que EL (LOS) TITULAR(ES) no atiendan su deber de comunicar el extravío de los respectivos medios de manejo en los términos expuestos anteriormente. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tienen EL(LOS) TITULAR(ES) de dirigirse al BANCO para argumentar la correcta utilización de los medios de manejo habilitados por EL BANCO.

La solicitud de un nuevo talonario podrá efectuarse por EL(LOS) TITULAR(ES) directamente o su(s) Autorizado(s) en cualquiera de las oficinas de la red a nivel nacional, previo cumplimiento del procedimiento establecido por EL BANCO para tal fin. En caso de que la solicitud de entrega de talonario se realice a través de un tercero facultado para ello, éste deberá presentar el poder otorgado por EL(LOS) TITULAR(ES) de acuerdo con los requisitos legales y las políticas internas del EL BANCO. En este evento, el apoderado deberá dar cumplimiento a los requisitos y procedimientos operativos y de seguridad que EL BANCO tenga previstos en su normatividad interna para la entrega del nuevo talonario. En los eventos de entrega de talonario a

Autorizados o Apoderados, El BANCO se reserva la facultad de exigir que, en adelante, única y exclusivamente tales terceros realicen los retiros en la oficina sede de la cuenta.

CAPÍTULO III DEPÓSITOS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Libertad para efectuar depósitos.

Toda persona puede efectuar depósitos a las cuentas de ahorro abiertas en EL BANCO y en cualquier oficina o canal habilitado por EL BANCO, ya sea para abonar en su propia cuenta o en la de un tercero, diligenciando para ello los formularios que sean indicados al momento. Para los fines del presente artículo, EL(LOS) TITULAR(ES) se obligan a diligenciar o a suministrar los datos que correspondan a la transacción de manera correcta y validarlos antes de efectuarla.

PARÁGRAFO. Validez de la Consignación.- Para que la consignación sea válida, debe contar con el comprobante emitido por el Banco, o con la firma y/o sello del cajero, o con la prueba del control adicional o equivalente que establezca y generalice El BANCO. Los depósitos efectuados a través de medios tecnológicamente novedosos u otros diferentes a la atención personalizada, que con posterioridad se adopten, estarán sujetos a verificación por parte de El BANCO.

EL(LOS) TITULAR(ES) o quien realice el depósito en su nombre, debe(n) verificar en el momento mismo de la consignación, que el monto registrado en el comprobante expedido por EL BANCO, sea el correcto; de no serlo, deberá presentar la reclamación de manera inmediata. Para efectuar cualquier reclamación sobre un depósito, EL(LOS) TITULAR(ES) deberá(n) adjuntar a la misma el comprobante correspondiente o el documento que haga sus veces.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Depósitos en cheque.

Los depósitos realizados en cheques se recibirán salvo buen cobro no obstante su registro en el sistema. El valor correspondiente será acreditado al saldo y empezará a generar intereses, si a ello hubiere lugar, una vez tales títulos valores sean efectivamente pagados mediante el proceso de canje

Cheques de otras plazas.- Será facultativo de El BANCO aceptar o no consignaciones en cheques de otras plazas.

Cheques devueltos.- En caso de ser devuelto por el banco librado un cheque consignado, EL BANCO avisará a EL (LOS) TITULAR(ES) por cualquier medio, y el título valor permanecerá en poder de EL BANCO a órdenes de aquel, siendo de su exclusiva responsabilidad el retirarlo

CAPÍTULO IV RETIROS Y DÉBITOS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Retiros.

EL BANCO, efectuará pagos de una parte o la totalidad del saldo de depósito en cuentas de ahorro, únicamente a EL(LOS) TITULAR(ES) o representante(s) legal(es) en los términos convenidos, previa la elaboración del comprobante de retiro, y/o el uso de la tarjeta débito y del documento de identidad correspondiente. De la misma forma, excepcionalmente lo hará a persona diferente debidamente autorizada en forma transitoria o permanente mediante documento suscrito por EL(LOS) TITULAR(ES), siempre que para el efecto se sigan las disposiciones legales para la validez del documento, las condiciones de manejo previstas para la cuenta, y los requisitos señalados en la normatividad interna de EL BANCO. En estos casos, EL BANCO se reserva la facultad de confirmar o no telefónicamente la autorización de retiro con EL(LOS) TITULAR(ES).

Los retiros de la cuenta de ahorros podrán ser pagados en efectivo y/o cheque de Gerencia con cargo a la cuenta de ahorros, el cual podrá ser girado a elección de EL BANCO, cruzado y/o librado con cláusula de no negociabilidad, a nombre de EL(LOS) TITULAR(ES) de la cuenta de ahorros o a favor de quien éste(estos) designe(n). Con relación a los costos derivados de la expedición de los Cheques de Gerencia se aplicará lo dispuesto en el artículo vigésimo quinto del presente reglamento.

Adicionalmente, con el ánimo de proteger los intereses económicos de EL(LOS) TITULAR(ES), EL BANCO podrá establecer periódicamente el tope mínimo y máximo de retiro de dinero en efectivo o en cheque en oficinas, ya sea por parte de EL(LOS) TITULAR(ES) o sus autorizados, así como el tope de disponibilidad de fondos por medios electrónicos o de audio. Tales topes mínimos y máximos serán informados oportunamente al público a través de los medios que EL BANCO posee para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. EL BANCO, cuando lo considere necesario, podrá exigir pruebas que acrediten adecuadamente la identificación y representación de EL(LOS) TITULAR(ES) o terceros autorizados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en numeral 5° del artículo 127 del Decreto 663 de 1993, EL BANCO se reserva el derecho de exigir aviso con una anticipación de hasta de sesenta (60) días para efectuar cualquier retiro

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 127 del Decreto 663 de 1993, la Junta Directiva del BANCO autoriza que, de manera general o particular, se realicen pagos o retiros de una parte o de la totalidad del saldo de las cuentas, en caso de pérdida del talonario o de otra constancia de depósito, o en otros casos excepcionales en que éstas no puedan presentarse sin pérdidas o graves inconvenientes para los depositantes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Transferencias.

EL(LOS) TITULAR(ES) de la cuenta de ahorros podrá(n) realizar transferencias de dinero desde su cuenta de ahorros a cuentas del BANCO en cualquiera de nuestras oficinas, o a otras Entidades Financieras a través de los canales electrónicos implementados para tal fin.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Débitos

EL BANCO podrá restringir y debitar, sin autorización previa de EL(LOS) TITULAR(ES) de la cuenta de ahorros sumas de dinero por las siguientes circunstancias o conceptos:

- 15.1. Por orden de autoridad competente o por disposición legal.
- 15.2. Por corrección de errores detectados en el curso de la operación que se relacionen con la cuenta de ahorros, de lo cual EL BANCO, previa verificación, dejará constancia del ajuste realizado y dará aviso a EL(LOS) TITULAR(ES) de tal situación a la última dirección o número de teléfono registrado en la Entidad.
- 15.3. Por autorización expresa del cuenta ahorrante.
- 15.4. Por valores acreditados a la cuenta de ahorros, correspondientes a cheques locales o de otras plazas que resulten devueltos por cualquier causa.
- 15.5. Por el valor de los gastos y comisiones causados por la tramitación de cheques consignados en la cuenta de ahorro y enviados al cobro, los cuales serán

determinados en la forma establecida en el artículo vigésimo quinto del presente reglamento.

- 15.6. Por el valor de las transacciones efectuadas en la cuenta de ahorros a través de los canales electrónicos.
- 15.7. Por el valor correspondiente a la cuota de manejo de la Tarjeta Débito correspondiente a la cuenta de ahorros.
- 15.8. Por concepto del valor de la libreta de ahorros.
- 15.9. Cuando el BANCO pueda concluir por cualquier medio que, a través del uso del cajero automático o de cualquier otro medio desarrollado o adoptado para utilizar la cuenta de ahorros, se hubiera dispuesto de sumas de dinero en exceso de su saldo disponible.
- 15.10. Cuando EL BANCO encuentre probado, por cualquier medio legal, que se han presentado circunstancias técnicas u operativas, que evidencien abonos de dineros en la cuenta de ahorros dirigidos a personas distintas de EL(LOS) TITULAR(ES), o se hubieren registrado débitos por sumas inferiores a las entregadas a EL(LOS) TITULAR(ES), de lo cual EL BANCO le dará aviso a la última dirección o número de teléfono registrado en la Entidad, Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que posee EL(LOS) TITULAR(ES) de dirigirse a EL BANCO con el fin argumentar la legitimidad de la(s) transacción(es).
- 15.11. Tratándose de cuentas de nómina, cuando la empresa pagadora que tenga suscrito con EL BANCO convenio para el pago de nómina, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al pago de la misma, notifique y acredite a EL BANCO la comisión de un error en el abono de recursos en la cuenta de ahorros.

PARÁGRAFO PRIMERO. EL(LOS) TITULAR(ES) autoriza(n) a EL BANCO para que reverse las transacciones y/o retenga, reintegre, debite o bloquee los recursos que se hayan acreditado en sus cuentas de manera errónea por parte de terceros, EL BANCO u otro(s) Banco(s); o de manera fraudulenta por parte de terceros. Una vez se haya efectuado la corrección de los errores que puedan surgir en el curso de una transacción, EL BANCO enviará una comunicación a EL(LOS) TITULAR (ES) de la(s) cuenta(s) informando dicha situación y aclarando el procedimiento utilizado por el Banco para subsanarla.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si EL(LOS) TITULAR(ES) no tuviere(n) fondos disponibles en ninguna de sus cuentas o depósitos o se negare(n) a efectuar la devolución de los saldos en los casos antes mencionados en que sea necesario realizar débitos o ajustes, EL BANCO podrá dar aplicación a lo expresado en relación con la terminación del contrato de cuenta de ahorros (según lo previsto en el artículo vigésimo segundo de este Reglamento), dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación de la decisión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Restricción a la disposición de recursos.

Para efectos de consolidar una política de conocimiento de EL(LOS) TITULAR(ES) y, con el ánimo de proteger los intereses económicos de éstos, sin perjuicio de la facultad de proceder al cierre de la cuenta (según lo previsto en los artículos vigésimo segundo y vigésimo tercero del presente Reglamento), EL BANCO queda expresa e irrevocablemente autorizado para restringir temporalmente, si así lo estima necesario, sin previo aviso la disposición de los fondos depositados en la cuenta siempre que:

- 16.1. La información suministrada por EL(LOS) TITULAR(ES) o su(s) representante(s) o que se le solicite por parte del EL BANCO:
 - 16.1.1. Resulte inconsistente, no corresponda a la realidad o no pueda verificarse.
 - 16.1.2. No sea actualizada con la periodicidad que EL BANCO indique, pero en todo caso, cuando menos una (1) vez al año o con la periodicidad que las normas legales establezcan, lo cual se indicará en las campañas que realice EL BANCO para la actualización de la información.
 - 16.1.3. No sea suministrada por parte de EL(LOS) TITULAR(ES).
- 16.2. La cuenta se mantenga inactiva (sin ningún tipo de movimiento originado por el cliente) por un periodo igual o superior a seis (6) meses continuos, sin consideración al saldo en ella depositado. Una vez la cuenta sea calificada como inactiva no se causará el cobro de la cuota de manejo.
- 16.3. La cuenta se vea involucrada en cualquier investigación o control de seguridad adelantado por EL BANCO o por una autoridad competente, siempre que existan indicios suficientes para concluir la necesidad de efectuar el bloqueo de la misma.

16.4. Una autoridad competente o una disposición legal así lo ordene.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del levantamiento de la restricción a la disposición de los fondos depositados en la cuenta a la que se refiere la presente cláusula, EL(LOS) TITULAR(ES) deberá(n) realizar los trámites establecidos por EL BANCO para la actualización de la información en la oficina sede de su cuenta o en los canales que EL BANCO habilite para el efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Procedimiento en caso de muerte del titular.

En caso de muerte de EI(LOS) TITULAR(ES) en las cuentas singulares o individuales, el saldo del depósito se entregará a los sucesores de éste por medio del procedimiento previamente definido por la ley y las políticas internas de EL BANCO.

En caso de muerte de uno de LOS TITULARES cuando la cuenta es de manejo “alternativo”, (cuentas colectivas) EL (LOS) TITULAR(ES) sobreviviente(s) podrá(n) continuar manejando la cuenta o, así mismo, los sucesores del fallecido podrán reclamar el saldo del depósito y solicitar el cierre de la cuenta.

Tratándose de cuentas de manejo “conjunto”, el saldo del depósito será entregado en forma conjunta a los sucesores de LOS TITULARES fallecidos y a EL(LOS) TITULAR(ES) sobrevivientes.

CAPÍTULO V COMPENSACIÓN

DÉCIMO OCTAVO:

EL(LOS) TITULAR(ES) autoriza(n) de manera expresa, y mientras subsista la relación contractual con EL BANCO, a debitar sumas de dinero de las cuenta(s) de ahorro que posea(n) en EL BANCO de manera individual o alternativa, con el fin de compensar el importe de la(s) obligación(es) a su cargo que sea(n) exigible(s), ya sea por el valor correspondiente a la cuota, la cual comprende el capital y sus accesorios, o por el saldo total de la(s) obligación(es). Se entenderá que la(s) obligación(es) a cargo de EL(LOS) TITULAR(ES) será(n) exigible(s) cuando no se haya cancelado el valor correspondiente a la cuota, su capital e intereses, en el plazo estipulado para el efecto, o cuando se declare(n) de plazo vencido la(s) obligación(es). EL BANCO de manera previa o concomitante a la aplicación de la compensación le comunicará a EL(LOS)

TITULAR(ES) tal débito a la última dirección o número de teléfono registrado en la Entidad.

Esta compensación no operará en tratándose de cuentas conjuntas que figuren a nombre de dos o más personas respecto de deudas que no se encuentren a cargo de todos los titulares de la cuenta de ahorros.

Lo anterior acorde a lo que se encuentra igualmente dispuesto sobre esta materia en cada uno de los títulos valores que representan la(s) obligación(es) a cargo de EL(LOS) TITULAR(ES).

PARÁGRAFO PRIMERO. Si EL(LOS) TITULAR(ES) no tuviere(n) fondos disponibles en ninguna de sus cuentas o depósitos para la realización de los débitos, EL BANCO podrá dar aplicación a lo expresado en relación con la terminación del contrato de cuenta de ahorros (según lo previsto en el artículo vigésimo segundo de este Reglamento), dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación de la decisión.

CAPÍTULO VI INTERESES

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Intereses.

EL BANCO, reconocerá por concepto de intereses, los fijados dentro de sus políticas internas o por la ley según el caso, los cuales serán liquidados en la forma que una u otra lo establezcan, y publicados por los medios establecidos para tal fin.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Capitalización de intereses.

EL BANCO, podrá capitalizar los intereses reconocidos de conformidad con la forma de liquidación que se establezca en desarrollo del artículo anterior.

CAPÍTULO VII BENEFICIOS

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Beneficios.

EL BANCO reconoce sobre los depósitos de ahorro los siguientes privilegios legales, incentivos y beneficios:

- 21.1. Gozará de los intereses conforme a lo establecido en el artículo décimo octavo del presente Reglamento.
- 21.2. Puede ahorrarse la cantidad que desee sin perjuicio de lo previsto en el artículo segundo del presente Reglamento.
- 21.3. En concordancia con las normas vigentes, las sumas depositadas en las secciones de ahorros gozan del beneficio legal de inembargabilidad vigente a la fecha de recepción de la respectiva orden de embargo, salvo disposición judicial en contrario. El beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorro cuyo titular sea una persona jurídica.
- 21.4. En concordancia con las normas vigentes, los saldos presentes en la cuenta podrán ser entregados sin necesidad de juicio de sucesión cuando se cumpla con los requisitos legalmente establecidos y las políticas internas previamente definidas al momento de la respectiva reclamación.
- 21.5. Goza de las exenciones y descuentos tributarios siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley vigente.
- 21.6. Tiene derecho a participar en los sorteos o promociones que EL BANCO establezca, de acuerdo con los reglamentos que para el efecto expida, los cuales deberán ser debidamente aprobados y autorizados.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Modificación.

Una vez EI(LOS) TITULAR(ES) realice(n) la apertura de la cuenta de ahorros, EL BANCO se obliga a entregar (les) o poner a disposición una copia del presente Reglamento, momento en el cual EI(LOS) TITULAR(ES) declara(n) haberlo entendido y aceptado en su integridad.

Toda reforma será previamente anunciada a EL(LOS) TITULAR(ES) a través de la página Web de EL BANCO, o en la red de oficinas mediante avisos fijados en lugares visibles de atención al público, o canales electrónicos, o demás mecanismos de comunicación que EL BANCO disponga dentro de los plazos y en los términos previstos en la ley. De igual manera, este Reglamento se entiende modificado automáticamente por la expedición de normas posteriores que modifiquen alguna o algunas de las previsiones contenidas en el mismo y sólo en la medida en que éstas le sean contrarias. En este evento no habrá lugar a dar a conocer a EL(LOS) TITULAR(ES) tal circunstancia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Duración y causales de terminación.

El contrato se entiende celebrado a término indefinido, sin perjuicio de que EL(LOS) TITULAR(ES) pueda(n) ponerle fin unilateralmente en cualquier momento. Igualmente, EL BANCO, podrá darlo por terminado unilateralmente, de acuerdo con las normas legales o reglamentarias que sean aplicables, y sin necesidad de otorgar un preaviso o plazo previo, en los siguientes casos:

- 23.1 Por incumplimiento, de cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente reglamento.
- 23.2. Cuando EL(LOS) TITULAR(ES) suministre(n) información que resulte inconsistente, o no corresponda a la realidad.
- 23.3. Cuando la cuenta permanezca inactiva (sin ningún tipo de movimiento originado por EL(LOS) TITULAR(ES) por un periodo igual o superior a un (1) año, sin consideración al saldo en ella depositado, en cuyo caso se enviará una comunicación o correo electrónico a la dirección que EL(LOS) TITULAR(ES) tenga(n) registrada en EL BANCO al momento de la cancelación de la cuenta.
- 23.4. El incumplimiento de las normas que implican o prevén el intercambio o suministro de información para efectos tributarios. (Ej: FATCA)
- 23.5. Cuando EL BANCO tenga conocimiento de que la actividad de EL(LOS) TITULAR(ES) o EL(LOS) TITULAR(ES) es ilícita o genera un riesgo reputacional para EL BANCO.

- 23.6. Cuando, tratándose de una cuenta de ahorros a través de la cual se paga la pensión, EL(LOS) TITULAR(ES) no cumpla(n) con los requisitos o procedimientos que son exigidos por la entidad pagadora de su pensión.
- 23.7. Cuando EL BANCO o alguna autoridad judicial o administrativa, adelante respecto de la cuenta de ahorros o su(s) TITULAR(ES) investigaciones o controles relacionados con hechos ilícitos.
- 23.8. Cuando sobrevenga la muerte de EL(LOS) TITULAR(ES) cuando sean personas naturales o la disolución y liquidación de EL(LOS) TITULAR(ES) de la cuenta tratándose de personas jurídicas.
- 23.9. Cuando se encuentre probado por parte de EL(LOS) TITULAR(ES) el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas para el manejo de los canales, medios o instrumentos para la realización de las operaciones y transacciones a través de los canales y servicios electrónicos que presta el Banco o de los sistemas de los cuales forma parte. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene EL (LOS) TITULAR(ES) de argumentar el correcto uso de los canales, medios o instrumentos para la realización de operaciones.
- 23.10. Cuando EL(LOS) TITULAR(ES) realicen depósitos, transferencias, giros, y en general, cualquier transacción relacionada con la cuenta en circunstancias, valores y naturaleza que no puedan ser justificadas de manera razonable por el titular, al tenor de lo establecido por las normas legales tendientes a prevenir y detectar el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.
- 23.11. La inclusión de EL(LOS) TITULAR(ES) o de cualquier persona directamente relacionada con este en la Lista OFAC u ONU o cualquier otra lista vinculante.
- 23.12. Cuando se conozca por información de conocimiento público que EL(LOS) TITULAR(ES) se encuentra vinculado a investigaciones relacionadas con delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- 23.13. Cuando la cuenta tenga un saldo de cero por más de ciento ochenta (180) días calendario.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La terminación del contrato por las causas anteriormente señaladas no significará ni podrá interpretarse ni utilizarse como información, concepto, opinión o juicio sobre la actividad de EL (LOS) TITULAR(ES) o del sector al que

pertenece, ni tendrá otro alcance que pueda comprometer la idoneidad, el buen nombre o la capacidad económica del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- EL BANCO remitirá comunicación física o electrónica, informando que la cuenta ha sido cerrada. No obstante, en los casos contemplados en los numerales, 23.4, 23.7, 23.10, 23.12, EL BANCO se podrá abstener de explicarle a EL(LOS) TITULAR (ES) los motivos de cancelación de la cuenta, sin perjuicio de ejercer su deber de informar a las autoridades competentes, y de ponerlos en conocimiento de EL (LOS) TITULAR(ES) cuando este(os) lo solicite(n).

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Terminación Unilateral.

Sin perjuicio de las causales establecidas en el artículo anterior, EL BANCO podrá, unilateralmente y en cualquier tiempo, dar por terminado el presente Contrato, avisando previamente por cualquier medio idóneo a EL(LOS) TITULAR(ES) de la cuenta con una antelación no inferior a quince (15) días su decisión, al cual estará justificada en causas objetivas y razonables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Devolución de medios de manejo y traslado de recursos.

Cuando EL BANCO en ejercicio de facultad prevista en el artículo tercero del presente Contrato, decida dar por terminado el contrato de depósitos de ahorro a la vista por alguna causal de las señaladas en los artículos vigésimo tercero y vigésimo cuarto, o cuando sea(n) EL(LOS) TITULAR(ES) quien(es) decida(n) darlo por terminado, éste o sus herederos o liquidador (si es el caso) devolverá(n) inmediatamente a la oficina sede de la cuenta los medios de manejo o de acceso a la cuenta entregados para el efecto, y si así no lo hiciera(n), responderá(n) por todos los perjuicios que ocasione la utilización indebida de tales medios y/o documentos no devueltos. Por su parte, EL BANCO trasladará los dineros existentes en la cuenta de ahorros a una cuenta contable de acreedores varios, en donde no generarán intereses y quedarán a disposición de EL (LOS) TITULAR(ES) con el fin de que sean retirados por el mismo, salvo que tales dineros se encuentren vinculados a un proceso judicial, en cuyo caso será la autoridad competente quien determinará las condiciones bajo las cuales se entregarán tales sumas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Cobro de servicios.

De conformidad con la reglamentación aplicable, EL BANCO podrá cobrar a EL(LOS) TITULAR(ES) de la cuenta de ahorros, los servicios que le sean prestados, tales como el suministro de talonarios, transferencia de fondos, débitos automáticos, y realización de operaciones, entre otros.

La determinación de los servicios que serán objeto de cobro, así como la periodicidad de pago y las tarifas o costo de los mismos y sus modificaciones, serán señalados por EL BANCO, con base en parámetros objetivos y las condiciones de mercado. Las decisiones que en este sentido se tomen serán informadas al público en general dentro de los plazos y términos contemplados en la normatividad vigente a través de la página Web de EL BANCO.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Traslado de sede de las cuentas.

Ante el cierre o fusión de Oficinas, eL BANCO podrá trasladar la sede de las cuentas de ahorros que se reglamentan con el presente documento a oficinas distintas a aquellas en las cuales fueron abiertas, siempre dentro de la misma ciudad y procurando la mayor cercanía a la oficina sede original. Para el efecto, EL BANCO dará previo aviso por escrito enviado a EL (LOS) TITULAR(ES) de la cuenta con una antelación no inferior al término que para el efecto señalen las normas vigentes o en su defecto con una antelación mínima de quince (15) días hábiles. El aviso será enviado a la última dirección física o electrónica que EL(LOS) TITULAR(ES) hayan registrado en EL BANCO.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Operaciones relacionadas con el giro o recepción de divisas.

EL (LOS) TITULAR(ES) que realice(n) operaciones relacionadas con el giro o recepción de divisas, se obliga(n) a diligenciar los documentos y a cumplir los requisitos que, en su momento, establezca la ley para la realización de tales operaciones, así como los que adicionalmente exija EL BANCO para lograr un adecuado conocimiento de EL (LOS) TITULAR(ES), los cuales se informará(n) por cualquier medio idóneo. En todo caso, la recepción de tales giros será potestativa de EL BANCO.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Derechos y Obligaciones.

Al realizar la apertura de la cuenta, EL (LOS) TITULAR(ES) tendrán los derechos y obligaciones consagrados en la ley 1328 de 2009, y demás normas que la modifiquen, aclaren o complementen. Dichos derechos y obligaciones podrán consultarse en la página web www.bancocajasocial.com.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Obligaciones especiales.

EL(LOS) TITULAR(ES) se compromete(n) a informar oportunamente a EL BANCO de cualquier cambio en su nacionalidad y/o de cualquier situación que i) eventualmente implique la aplicación de normas tendientes al intercambio o suministro de información para efectos tributarios, o ii) en virtud de la cual deba pagar impuestos en otro país, lo que comprende suministrar la documentación pertinente.

EL(LOS) TITULAR(ES) se compromete a suministrar y actualizar de manera oportuna la información y documentación que requiera el Banco para el cumplimiento de sus deberes legales. En todo caso, cuando menos una vez cada año, deberá(n) realizar una actualización de sus datos, sin perjuicio de informar por escrito a EL BANCO, los cambios de dirección y números telefónicos, en el momento que éstos se produzcan. Tratándose de Personas Jurídicas, deberán también informar los cambios que se presenten en sus estructuras societarias.

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente reglamento, tratándose de cuentas de ahorro en las cuales se disponga la administración de recursos que por cualquier razón puedan considerarse como públicos, EL(LOS) TITULAR(ES) se obliga(n) a cumplir las disposiciones legales que rijan su adecuado manejo, en especial aquellas referidas a las transacciones débito que sobre ellas puedan realizarse y al destino de dichos recursos, sin que medie para el efecto control alguno por parte de EL BANCO.

EL(LOS) TITULAR(ES) responderá por los perjuicios ocasionados a EL BANCO que se deriven del incumplimiento de las normas antes señaladas

CAPÍTULO IX DIFERENTES MODALIDADES DE AHORRO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Programas de ahorro especial.

EL BANCO podrá contratar con los depositantes diferentes programas de ahorro especial. En cada caso, la modalidad y las condiciones particulares del programa de

ahorro especial contratado quedarán consignadas en los documentos a través de los cuales se formalizará la apertura de la respectiva cuenta de ahorros, los cuales harán parte integrante del presente Reglamento.

Como parte de los programas de ahorro especial, en EL BANCO se podrán constituir depósitos de ahorro en cualquiera de las modalidades de cuentas de ahorro programado, cuyas características podrán ser las siguientes:

- 31.1. EL (LOS) TITULAR(ES) de la cuenta deberá(n) realizar aportes periódicos durante un tiempo determinado, con el propósito de reunir el ahorro previo requerido para la finalidad propuesta, según la modalidad de ahorro programado de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, EL (LOS) TITULAR(ES) podrá(n) realizar aportes extraordinarios.
- 31.2. El tiempo convenido para el ahorro no podrá ser inferior al establecido para la modalidad de ahorro especial de la que se trate.
- 31.3. El retiro total o parcial del saldo depositado, en desarrollo del programa de ahorro especial, antes del término convenido tendrá como consecuencia la pérdida de los beneficios ofrecidos al inicio de la relación contractual.
- 31.4. Las sumas depositadas en las cuentas de ahorro programado serán remuneradas de conformidad con las disposiciones y políticas fijadas por EL BANCO.
- 31.5. El BANCO podrá establecer valores mínimos para la apertura de las cuentas o para el monto mínimo de ahorro periódico de los programas de ahorros especiales.
- 31.6. En el evento en que EL(LOS) TITULAR(ES) incumpla(n) con cualquiera de las condiciones establecidas por EL BANCO, en relación con los programas de ahorro especial, la entidad se encuentra legalmente facultada para dar por terminado de manera unilateral el contrato de cuenta de ahorros celebrado. Esto, sin perjuicio de la posibilidad de informar las causas objetivas y razonables que motivan la terminación a EL (LOS) TITULAR(ES) cuando este(os) lo solicite(n)

PARÁGRAFO PRIMERO.- A los programas de ahorro especial les será aplicable, de acuerdo con la modalidad de ahorro de la que se trate, lo previsto en la ley, en las condiciones especiales que se pacten al momento de la apertura de la cuenta en el documento aparte, el cual hará parte integral del presente Reglamento y que deberá cumplir previamente con las formalidades y aprobaciones a las que haya lugar de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como aquellas condiciones

del presente Reglamento que no contraríen la naturaleza de tales programas de ahorro especial.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- EL BANCO podrá aceptar depósitos de sumas fijas, hechos a intervalos regulares, con intereses acumulados de los mismos, o a pagar tales depósitos cuando, con los réditos acreditados, iguallen a una suma determinada, y puede expedir, en prueba de tal contrato, una certificación en que conste la suma dada a que deben acumularse tales depósitos o el tiempo dado durante el cual los depósitos y los intereses deban acumularse. El incumplimiento de la obligación de ahorrar podrá traer como consecuencia la pérdida de todo o en parte, de los intereses acreditados o devengados con anterioridad a tal incumplimiento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Cuentas de Ahorro para el pago de mesadas pensionales.

Tratándose de cuentas de ahorro abiertas para el pago de mesadas pensionales, las mismas se registrarán por lo previsto en el presente Reglamento, en la legislación aplicable Ley 700 de 2001, Ley 952 de 2005, Decreto 1073 del 2002, 2751 del 2002, 2233 del 2006 y demás normas que las modifiquen), y en el respectivo convenio para el pago de pensiones que EL BANCO haya suscrito con la entidad pagadora de la pensión.

ANEXO

**CONDICIONES ESPECIALES DE LAS CUENTAS DE AHORRO
PROGRAMADO PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS
SOCIAL (Este reglamento aplica si se realiza apertura de Cuenta Ahorro
programado Para la vivienda de Interés social)**

En el BANCO CAJA SOCIAL se podrán constituir Cuentas de Ahorro para la Adquisición de Vivienda, las cuales tienen como propósito que las personas interesadas en ser beneficiarias de un subsidio familiar de vivienda para la adquisición, construcción o mejoramiento de una solución de vivienda de interés social, en la modalidad de ahorro programado, acumulen mediante tal sistema, el ahorro previo requerido para la postulación a dicho subsidio.

Las sumas depositadas en las cuentas de Ahorro para la Adquisición de Vivienda de interés social, tendrán las siguientes características:

1. **Aportes.** Los interesados en acceder al subsidio familiar de vivienda realizarán aportes mensuales en la forma prevista por la normatividad vigente. En todo caso, el titular de la cuenta podrá cambiar, semestralmente o con la periodicidad que con posterioridad indique la ley, los términos del compromiso de ahorro adquirido, sin que tales cambios afecten la antigüedad del ahorro previo.
2. **Inmovilización.** El dinero depositado en la cuenta de ahorro para la adquisición de vivienda de interés social será inmovilizado en las condiciones y términos previstos en las normas vigentes para esta modalidad de ahorro programado. En consecuencia, mediante la aceptación del presente reglamento, el titular de la Cuenta de Ahorro para la Adquisición de Vivienda imparte la autorización expresa e irrevocable al BANCO CAJA SOCIAL para que el ahorro acreditado en su cuenta sea inmovilizado desde el momento de la postulación y mientras la misma se mantenga vigente.
3. **Deber de información.** Mediante la aceptación del presente reglamento, El titular de la Cuenta de Ahorros Programada para vivienda se obliga a informar oportunamente al BANCO CAJA SOCIAL la entidad otorgante del subsidio se ha postulado, acompañando para el efecto copia del desprendible de postulación u otro documento que haga las veces de tal.
4. **Movilización.** Una vez asignado el subsidio, el ahorro será movilizado previa presentación de los documentos necesarios para realizar la entrega de los dineros allí depositados, según los dispuestos en la normatividad aplicable.
En caso de que la vigencia del subsidio familiar de vivienda asignado haya sido prorrogada, el titular deberá presentar para la movilización de los recursos. Además de los documentos necesarios según la normatividad vigente original de la documentación emitida por la entidad otorgante en este sentido, o copia de la resolución a través de la cual el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial ordena dicha prórroga. En el evento en que el titular de la cuenta de Ahorros Programado para la Vivienda renuncie a su postulación o no resulte ser beneficiario del subsidio por cualquier motivo, podrá retirar los recursos del ahorro, previa presentación de la autorización que debe ser emitida por la entidad otorgante del subsidio. En este caso deberá proceder a la cancelación definitiva de la cuenta.

Presentadas al Banco las autorizaciones de la entidad otorgante, a las que se refiere la ley y el presente reglamento, EL BANCO CAJA SOCIAL verificará

que hayan sido expedidas por la misma entidad otorgante informada previamente por el titular de la cuenta. En caso contrario, podrá solicitar al titular de la cuenta la presentación de una certificación expedida por la entidad otorgante respecto de la cual informó inicialmente que realizaría la postulación, en la que conste que no está vigente la postulación al subsidio.

En caso de que el titular de la Cuenta de Ahorro Programada para la Vivienda no se haya postulado al subsidio familiar de vivienda, podrá retirar los recursos del ahorro, previa presentación al BANCO CAJA SOCIAL de una declaración extrajudicial en la que manifieste no haberse postulado al Subsidio Familiar de Vivienda. En este caso se procederá a la cancelación definitiva de la cuenta.

PARÁGRAFO: En cualquiera de los eventos mencionados, es necesario que el titular o titulares de la cuenta impongán la huella dactilar del índice derecho, en la comunicación escrita por medio de la cual solicitan la movilización de los recursos, EL BANCO CAJA SOCIAL verificará que las firmas y huellas coincidan con las registradas en las tarjetas de firmas, y en caso de que existan dudas razonables sobre su autenticidad, realizará los procedimientos necesarios a fin de establecer la misma, pudiendo exigir para tal fin la presentación personal con reconocimiento de firma y contenido de la comunicación ante un Notario Público.

5. **Poderes.** El manejo de la Cuenta de Ahorros Programado para la Vivienda está única y exclusivamente en cabeza de titular, salvo que el mismo haya otorgado un poder ante Notario Público, o ante el funcionario público que de acuerdo con la ley haga sus veces, autorizando a uno de los miembros del hogar para el manejo de la misma, o a un tercero en caso de que ninguno de los miembros del hogar sea capaz legalmente.
6. **Traslados.** Cada seis (6) meses y siempre que no esté vigente una postulación al subsidio familiar de vivienda, el titular de la Cuenta de Ahorro Programado para la Vivienda, tendrá la posibilidad de trasladar libremente sus depósitos entre las entidades captadoras, siempre y cuando tales depósitos mantengan el carácter de ahorro programado. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier tiempo se podrán realizar traslados al establecimiento de crédito que debidamente autorizado por el postulante, otorgue a éste el préstamo de largo plazo, crédito o microcrédito inmobiliario para vivienda. Los traslados no implicarán interrupción en la permanencia. El traslado de los recursos se

realizará directamente entre las entidades sin que haya lugar a la entrega de los mismos a los ahorradores.

7. **Contraprestaciones.** La conformación del ahorro previo a través de la Cuenta de Ahorro programado para la Vivienda, en ningún caso implica el derecho a la asignación del subsidio familiar para la adquisición o mejoramiento de una solución de vivienda de interés social. Adicionalmente, la contratación del crédito para la adquisición de vivienda podrá efectuarse con cualquier entidad financiera que ofrezca dicho producto.

Parágrafo. A las Cuentas de Ahorro Programado para la Vivienda de interés social les será aplicables las disposiciones previstas en la Ley 812 de 2003, el Decreto 975 de 2004, el Decreto 3169 de 2004, la Circular Externa 085 de 2000 de la Superintendencia Bancaria, así como las normas que las adicionen, modifiquen o reemplacen.

DOCUMENTO ANEXO AL CONTRATO DE CUENTA DE AHORROS DE LA CUENTA DE AHORRO PARA EL FOMENTO A LA CONSTRUCCIÓN – CUENTA AFC

(Este Reglamento aplica sis se realiza apertura de Cuenta AFC)

Entre los suscritos de una parte EL CLIENTE, quien se identifica como aparece al pie de su firma, y EL BANCO CAJA SOCIAL establecimiento de crédito legalmente constituido domiciliado en Bogotá D.C., que en adelante se denominará EL BANCO, se ha convenido suscribir como anexo al contrato de cuenta de ahorros de la cuenta de ahorro para el fomento a la construcción –AFC–, en adelante Cuenta AFC, el presente documento previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las Cuentas AFC fueron creadas mediante la Ley 488 de 1998 con el objetivo de estimular el ahorro a largo plazo ofreciendo para el efecto beneficios tributarios. Mediante la Ley 633 de 2000 y su decreto reglamentario, el número 2005 de 2001, se introdujo una modificación mediante la cual se mantiene la filosofía inicial de incentivar el ahorro a largo plazo con un elemento adicional consistente en promover, a través de dichas cuentas, la adquisición de vivienda financiada por las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Para tal efecto se estableció que los retiros realizados de la Cuenta AFC antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de la fecha de su consignación, serán considerados ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia

ocasional siempre y cuando se destinen exclusivamente a la cancelación de la cuota inicial y de las cuotas para atender el pago de crédito hipotecario nuevo para la adquisición de vivienda.

A través de la Cuenta AFC ofrecida por EL BANCO se podrá efectuar el pago de la cuota inicial y de las cuotas de los créditos hipotecarios nuevos otorgados por EL BANCO para la adquisición de vivienda nueva o usada.

Para que el titular de la Cuenta AFC reciba los beneficios tributarios propios de esta clase de cuenta deberá efectuar el pago de la cuota inicial y de las cuotas del crédito hipotecario para la adquisición de vivienda en los términos previstos por la normatividad referida y la que en el futuro sea aplicable.

DECLARACIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones generales anteriormente establecidas, en mi condición de CLIENTE me permito efectuar las siguientes declaraciones:

1. Conozco y acepto que los beneficios tributarios propios de la Cuenta AFC son de creación legal y, por tanto, su duración y alcance se encuentran sujetos a las previsiones que se expidan sobre la materia.
2. Conozco que la información que me ha sido suministrada por EL BANCO en relación con las características, condiciones y funcionamiento de las Cuentas AFC no constituye una asesoría tributaria.
3. Conozco y acepto que la remuneración de las sumas depositadas en la Cuenta AFC se efectuará según las políticas establecidas para el efecto por EL BANCO.
4. Conozco y acepto que la información sobre la Cuenta AFC que abra en EL BANCO constará en los extractos diseñados para el efecto por EL BANCO, los cuales serán remitidos con la periodicidad definida por EL BANCO.
5. Conozco y acepto que en los casos en que la información sobre el saldo de mi Cuenta AFC se suministre por medios diferentes al extracto, dicha información podrá corresponder a un corte anterior al del día en que se obtiene la información.
6. Manifiesto que para la realización de retiros de mi Cuenta AFC cumpliré con los requisitos y allegaré la documentación requerida por EL BANCO para tal efecto, los

cuales constan en la comunicación que se entregará por parte de EL BANCO al momento de abrir la cuenta.

7. Conozco y acepto que en el evento en que pretenda efectuar algún retiro de mi Cuenta AFC, deberé comunicar tal hecho a EL BANCO con tres (3) días hábiles de antelación a la fecha en que desee efectuar dicho retiro, para lo cual cumpliré con el procedimiento diseñado por EL BANCO para el efecto, el cual consta en la comunicación que se entregará por parte de EL BANCO al momento de abrir la cuenta.
8. Autorizo expresa e irrevocablemente a EL BANCO para que los retiros que yo realice de mi Cuenta AFC se imputen exclusivamente a los depósitos de menor antigüedad.
9. Manifiesto que el crédito que me llegare a otorgar o que me haya sido otorgado por EL BANCO, el cual será pagado a través de la Cuenta AFC, es un crédito hipotecario destinado para la adquisición de vivienda, en los términos de la normatividad vigente.
10. Me comprometo a informar previa y oportunamente a mi empleador o pagador, según sea el caso, el valor de las sumas que deberán ser consignadas en mi Cuenta AFC en EL BANCO con el fin de ahorrar o cancelar el valor de la cuota inicial y pagar las cuotas para atender el crédito hipotecario para adquisición de vivienda que me llegare a otorgar EL BANCO. Tal información, la suministraré a mi empleador o pagador mediante comunicación escrita, con anterioridad al pago de mi salario y demás ingresos laborales y no laborales o pago o abono en cuenta de las sumas por él debidas, indicando el número de la cuenta AFC, la entidad financiera donde la poseo y el monto que desee consignar, indicando si el mismo se refiere a un solo pago o a los que se realicen durante un determinado período.
11. Manifiesto que velaré porque la información que mi empleador o pagador suministre a EL BANCO sea correcta y oportuna prestaré la colaboración necesaria para que las inconsistencias que se presenten sean corregidas oportunamente.
12. Conozco y acepto que por razón del sistema de amortización del crédito hipotecario de vivienda que me llegare o haya sido otorgado por EL BANCO con posterioridad al 26 de septiembre de 2001, el comportamiento de la cuota durante la vigencia del mismo puede no ser estable razón por la cual me comprometo a velar porque la

suma que sea consignada por mi empleador o pagador, según sea el caso, en mi Cuenta AFC, cubra adecuadamente el pago de la cuota respectiva.

13. Conozco y acepto que si como trabajador independiente efectuara directamente las consignaciones a mi cuenta AFC con base en ingresos que estando sometidos a retención en la fuente, está no se hubiere practicado por el pagador, EL BANCO realizará el cálculo de acuerdo con el concepto que dio origen al ingreso según la información que me obligo a suministrar en el formulario respectivo y lo registrará en la cuenta de control o a cualquier otra que en su momento establezcan las normas legales.
14. Conozco y acepto que mi Cuenta AFC no tendrá medios de manejo, es decir, que EL BANCO no me hará entrega de talonario, tarjeta débito u otro medio para efectuar retiros de la cuenta.
15. Autorizo expresa e irrevocablemente a EL BANCO para debitar de mi Cuenta AFC, las sumas necesarias para atender el pago oportuno de las cuotas del crédito hipotecario destinado a la adquisición de vivienda que me llegare a otorgar o haya sido otorgado por EL BANCO.
16. Autorizo expresa e irrevocablemente a EL BANCO para que en los casos en que mi empleador o pagador, según sea el caso, efectúe la consignación de las sumas indicadas por mí con anterioridad a la fecha de vencimiento de la respectiva cuota del crédito hipotecario para adquisición de vivienda, las mismas sean debitadas por EL BANCO y aplicadas a la respectiva cuota del crédito hipotecario para adquisición de vivienda con independencia de la fecha pactada para el pago de la misma.
17. Conozco y acepto que en el evento en que mi empleador o pagador consigne en mi Cuenta AFC las sumas a que haya lugar mediante cheque, las mismas sólo se acreditarán a mi cuenta cuando el cheque se haga efectivo.
18. Manifiesto que, en los casos en que exista pluralidad de titulares del crédito hipotecario destinado a la adquisición de vivienda otorgado por EL BANCO, no utilizaré el beneficio tributario en cuantía superior al que legalmente me corresponde; así mismo, conozco y acepto que los pagos para amortizar el Crédito hipotecario sólo se podrán efectuar en el 100% a una de las cuentas AFC ó 50% correspondiente a cada una de las cuentas AFC de los titulares del crédito hipotecario destinado a la adquisición de vivienda otorgado por EL BANCO.

19. Conozco y acepto que a través de la Cuenta AFC podrán efectuarse prepagos al crédito hipotecario que me llegare a otorgar o haya sido otorgado por EL BANCO para adquisición de vivienda. Para tal efecto, por medio del presente documento autorizo de manera expresa
e irrevocable a EL BANCO para que tales sumas se apliquen a cuotas anticipadas del crédito.
20. Conozco y acepto que podré efectuar traslados de las sumas consignadas en cuentas individuales de fondos o seguros de pensiones a la cuenta AFC de la que soy o llegue a ser titular en EL BANCO, para lo cual EL BANCO deberá ser informada de la historia completa de la cuenta trasladada en los términos que para el efecto indiquen las normas legales vigentes al momento de efectuar la operación. Igualmente, conozco y acepto que puedo efectuar el traslado de los depósitos desde mi cuenta AFC a las cuentas individuales que posea en un fondo o seguro de pensiones, para lo cual EL BANCO entregará la información correspondiente a las entidades receptoras.
21. Conozco y acepto, que si la Cuenta de Ahorros AFC tiene como objetivo cancelar la cuota inicial en la compra de Vivienda en un proyecto en construcción o de venta sobre planos, autorizo a EL BANCO a dejar en cuenta de acreedores varios, sin pago de rendimientos a mi favor, el valor correspondiente a la retención contingente equivalente al valor de cada retiro hasta la fecha de desembolso del crédito hipotecario de vivienda y en el evento en que el proyecto no se lleve a cabo por parte de la constructora o que yo desista de la compra del proyecto de vivienda autorizo irrevocablemente a EL BANCO para retirar de la cuenta de acreedores varios el valor correspondiente a la retención contingente y girarlo a las autoridades de control por fechas retroactivas.
22. Conozco y acepto que en el evento en que incumpla con cualquiera de las condiciones establecidas por EL BANCO en relación con la Cuenta AFC, dicha entidad financiera se encuentra legalmente facultada para dar por terminado el contrato de cuenta de ahorros celebrado.

A su turno, EL BANCO declara lo siguiente:

1. Que dará aplicación a las disposiciones vigentes en materia de Cuentas AFC y aquellas que en un futuro las aclaren modifiquen o revoquen.
2. Que cumplirá con las instrucciones impartidas por EL CLIENTE mediante el presente documento.

3. Que informará a EL CLIENTE cualquier modificación que se efectúe sobre el procedimiento establecido para la realización de retiros
4. Que comunicará a EL CLIENTE la fecha de corte a la cual se informa el saldo de su cuenta, cuando tal información se suministre a través de medios diferentes al extracto.

Para constancia de lo anterior se suscribe en la ciudad de Bogotá D.C., a los (____) días del mes (_____).